



CONSTANCIA: Se recibió la presente demanda a través del centro de Servicios para los Juzgados Civiles y del Circuito de Armenia, radicada el día 15 de octubre de 2020. Consta de 04 archivos en PDF y uno en Excel.

Revisada la página Web de la Rama Judicial, se verificó por medio del Registro Nacional de Abogados, encontrarse vigente la tarjeta profesional del Abogado Wilson Angarita Gómez c.c.7.549.044 y T.P. 228.936 del CSJ.. Armenia Quindío, 03 de noviembre de 2020.

Nelcy Ensueño Durán Tapias
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto **#01487**

Asunto: Inadmite demanda
Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil contractual
Demandante: Luz Myriam Salgado Arias c.c. 41.937.878
José Ramiro Torres Ñustes c.c. 9.728.328
Demandada: Olvein García Obando c.c. 111.199.945
Gaseosas Posada Postobón nit. 890903939
Seguros Mapfre nit. 891700037-9
Radicado: 630013103003-**2020-00180-00**
Cuaderno: 1 PDF

Revisado el libelo de demanda, se advierte que la misma, no reúne los requisitos formales para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El juramento estimatorio no cumple con los requisitos exigidos del art. 206 del CGP, en el sentido que se debe valorar en forma razonada, no se especifica de donde sale el resultado de la cifra solicitada de lucro cesante.
2. De los anexos de demanda como los certificados de Cámara de Comercio de Gaseosas Posada Tobón y de Mapfre Seguros se deberán acercar actualizados para determinar quien o quienes son los representantes legales.
3. No se acerca el anexo del certificado de tradición del vehículo SKG816 documento idóneo para determinar la titularidad del automotor.
4. De la prueba testimonial se deberá adecuar a los requisitos legales, pues es carga de la parte anunciar los datos necesarios para citar a los testigos.
5. Se deberá acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno

Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda, por los motivos anteriormente expuestos.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Acercar la subsanación de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, anexando en medio magnético la demanda corregida con los anexos, y en lo pertinente hacer las correcciones necesarias, sin perder de vista los requisitos legales contemplados en el CGP y en lo contemplado en el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, para seguir tramitando en forma digital la presente demanda.

Cuarto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wilson Angarita Gómez c.c.7.549.044 y T.P. 228.936 del CSJ para representar a la parte demandante en este asunto en los términos y con las facultades del poder a él conferido.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar esta providencia y/o el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Se notifica en Estado #123 publicado el 06-11-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20dfa4a274e9348e29744e67e51369dfc06e6dc733830154652b9610c956d
cee**

Documento generado en 04/11/2020 06:44:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**